

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Purificación, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00027-00 (6483)

ACCIONANTE: YORLEDI ALVAREZ BERMEO.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA
SEDE OPERATIVA PURIFICACION T.)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **YORLEDI ALVAREZ BERMEO**, contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA –SEDE OPERATIVA PURIFICACION TOLIMA**, por la presunta violación al derecho de petición - derecho al trabajo.

ANTECEDENTES

La solicitud:

Expone la accionante **YORLEDI ALVAREZ BERMEO**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- Que es propietaria del vehículo tipo volqueta de placas TMA 106, que dicho bien es su medio de sustento, que a finales del mes de enero, logro juntar una plata para sacar el seguro del vehículo y la tecnomecanica a efectos de ponerlo a andar, que al momento de sacar el vehículo, para realizar los trámites antes referidos un agente de tránsito verificó en el sistema, informándole que la placa de su vehículo corresponde a una retroexcavadora y no a la volqueta de su propiedad por lo que impartió la orden inmediata de inmovilizar el vehículo y enviarlo a los patios.
- Desde ese momento la tutelante efectuó varios requerimientos al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION, donde esta registrada la volqueta, con el fin de verificar la información de registro y corregir el dicho yerro, para poder comprar el seguro, que tampoco lo venden por ese error, y terminar de habilitar el vehículo, del cual depende el sustento de su núcleo familiar, según la solicitante refiere que tiene oferta de trabajo por parte de una asociación a la que pertenece.
- La última petición fue realizada formalmente el 18 de febrero de 2021 dando respuesta la accionada el pasado 02 de marzo de 2021, en la que indico: *“...debo informarle que debido al cambio de profesional universitario la activación de la plataforma RUNT no se ha realizado*

para esta sede operativa. Por este motivo, su solicitud no ha tenido respuesta hasta la fecha, es ese orden de ideas una vez solucionada la activación daremos tramite a su petición". Es decir, hace más de 20 días, y no ha tenido ninguna respuesta a la solicitud, lo que le afecta claramente, porque no puede ser posible que casi un mes y no se haya solucionado dicho impase, lo cual ha impedido habilitar el vehículo y aceptar la oferta de trabajo que tiene. Estando parada por este problema operativo del municipio.

Pretensiones

1. Que se ampare su derecho a la información, para que den respuesta a su petición y se ampare su derecho al trabajo, el que se ve afectado, por no poder adelantar actuaciones tendientes al desarrollo normal de su actividad económica y de la cual depende su familia y ella. En consecuencia, solicita se ordene a el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Purificación Tolima, se sirva dar contestación a la solicitud elevada. fundamental de petición.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del veinticinco (25) de marzo del año en curso, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien lo hizo contestando dentro del término establecido.

RESPUESTA ACCIONADA D.A.T.T.

Efectivamente, en respuesta allegada a este juzgado, vía correo electrónico, la accionada a través de la doctora GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN, profesional universitario sede operativa Transito de Purificación, se pronunció de la siguiente manera:

"1- El 18 de febrero de 2021, se recibe al correo solicitud para tramite de corrección del tipo de vehículo en el RUNT, suscrito por YORLEDY ALVAREZ BERMEO.

2- Que teniendo en cuenta lo anterior, la sede operativa de Transito de Purificación, procede el 2 de marzo del presente año, a dar repuesta a la peticionaria, informándole que, debido al cambio de profesional, la activación de la plataforma RUNT no se ha realizado para esta sede operativa, que por tal

motivo la solicitud no ha tenido respuesta y en ese orden de ideas una vez solucionado la activación daríamos tramite a su petición.

3- Que mi nombramiento al cargo como profesional Universitaria de la sede operativa de Transito de Purificación, fue comunicada por la Directora de Talento Humano, de la Secretaria Administrativa, el 28 de enero de 2021, donde me comunica el contenido del Acto Administrativo – Decreto No. 0038 de fecha 27 de enero de 2021; por medio del cual ha sido nombrada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SEDE OPERATIVA PURIFICACION, adscrito a la planta de empleos de la Administración Central Departamental.

4- Que de acuerdo con lo anterior me posesione al cargo el día 28 de enero de 2021, como consta en documento adjunto.

5- Así mismo, debo dejar en conocimiento a su despacho, que para dar trámite a la petición de la usuaria se requiere tener acceso a la plataforma HQ runt, que para ello se debe adelantar un proceso bastante complejo para obtener el respetivo acceso y autorización, logrando este objetivo solo hasta el 29 de marzo de 2021, como consta en documento adjunto.

6- Que, conforme a lo anterior, dicho acceso fue otorgado el 29 de marzo de 2021, encontrándose cerrada la secretaria de tránsito para la semana santa, razón por la cual nos no se adelantó trámites administrativos, incorporándonos a nuestras labores cotidianas a partir del 6 abril del presente año.

7- Así las cosas, y activada la plataforma HQRUNT, está en turno para verificar si desde esta sede podemos hacer la respetiva corrección, revisando el historial del vehículo entre otros trámites el respectivo.

8- De igual manera, este despacho operativo a la fecha se encuentra desplegando las acciones pertinentes y necesarias con el fin de dar respuesta a la solicitud del peticionario y aquí accionante, más es fundamental poner de presente a las partes que este tipo de correcciones se efectúan por medio de la plataforma virtual (RUNT) Registro Único Nacional de Transito, la cual presenta demoras en la prestación del servicio por inconvenientes de acceso a favor de esta dependencia operativa.

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, porque

se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, o porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.

Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede operativa da por cumplidas en forma suficiente las exigencias del respetable despacho judicial, no sin antes referir que la representación legal de esta sede operativa de tránsito purificación-Tolima es la abajo firmante”.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada Sede administrativa de Tránsito y Transporte de Purificación, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta de fondo al accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho es **competente** para conocer de la presente acción de tutela.

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante **YORLEDY ALVAREZ BERMEO**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso el Departamento Administrativo de Transito y Transporte del Tolima- Sede Operativa Purificación Tol, es una entidad pública del orden Departamental, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó la accionante el día 18 de febrero del presente año, y la acción de tutela fue presentada el 25 de marzo de 2021, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

De la vulneración del derecho invocado

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el*

criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Igualmente, el Decreto Legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020 El Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad pública; en tal virtud, se le aplican las disposiciones del Decreto Legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Del caso en concreto

Para entrar a resolver la presente acción constitucional, es necesario tener de presente las reglas establecidas por la jurisprudencia respecto de la respuesta que se deben dar en la resolución de un derecho de petición:

“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En razón a lo anterior se observa que, en el presente caso, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima - Sede Operativa Purificación Tolima dio respuesta en oportunidad a la solicitud elevada por la petente, vía correo electrónico, toda vez que la solicitud fue incoada, el 18 de febrero del presente año y la respuesta fue dada el 2 de marzo de 2021, tal y como se advierte a folio 19.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuesto de la respuesta, que se sintetiza en que esta debe ser “...de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”, se advierte que no se colman estos requisitos, como quiera que la respuesta dada por la entidad departamental se limita a manifestar que tiene problemas de acceso a la plataforma RUNT, por haberse suscitado cambios en el profesional universitario a cargo en el municipio de Purificación.

En este orden de ideas, el ente administrativo, impone una carga al usuario que hace nugatorio su acceso a los tramites propios de la entidad tutelada y que corresponden a una contingencia como lo es el cambio de personal, que no le es atribuible al usuario, máxime que en la respuesta no se explica de fondo y de manera clara, precisa y congruente, como ese cambio de personal impide la realización de las gestiones tendientes a resolver la solicitud elevada por la tutelante, como en efecto lo admite de forma expresa la respuesta de la administración pública cuando manifiesta: “*Por tal motivo su solicitud no ha tenido respuesta hasta la fecha, en ese orden de ideas una vez solucionada la activación daremos tramite a su petición*” quedando suspendida en el tiempo la resolución de la petición elevada, pues de un lado no se dijo que gestiones se están adelantando para solventar este impase, ni mucho menos en que tiempo daría contestación tal y como lo ha dicho la jurisprudencia “...ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular

deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación...”.

De otra parte, en el momento en que la entidad accionada dio respuesta a la presente acción de tutela fue bastante explícita en indicar los motivos y razones que han impedido dar resolución a la petición incoada por la tutelante, por lo que claramente se colige que dicha manifestación no ha sido puesta en conocimiento hasta ahora de la accionante, con lo cual no se colmaría uno de los presupuestos exigidos vía jurisprudencial para tener por resuelta una petición.

Así las cosas, este despacho encuentra que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, por cuanto la respuesta que pretendió haber dado la accionada, no fue contestada de manera clara, de fondo, precisa y congruente respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, obligación que solo se puede entender cumplida mediante la comunicación de esa respuesta al peticionario.

En tal virtud, esta Juez Constitucional considera que, la accionada no cumplió con darle respuesta a la accionante de manera clara, de fondo, precisa y congruente.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al accionante **YORLEDI ALVAREZ BERMEO** identificada con CC N. 26.420.806, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA (SEDE OPERATIVA PURIFICACION TOLIMA)**, representada para estos efectos por la profesional universitaria **GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN**, o a quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguiente a la notificación del fallo de tutela, dar respuesta al derecho de petición de manera clara, de fondo, precisa y congruente, elevada por la accionante **YORLEDI ALVAREZ BERMEO**.

TERCERO NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Escritura con Carácter
GABRIELA ARAGÓN BARRETO